



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05927-00**

**Actor: CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTRO**

**Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso<sup>1</sup>, que consideró vulnerados por las autoridades mencionadas, al proferir las Resoluciones CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, CSJBOR21-800 del 6 de julio de 2021 y CJR21-0264 del 17 de agosto de 2021, mediante las cuales se le excluyó del proceso de selección del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés Isla.

Concretamente, a título de medida provisional, la parte demandante solicitó (...) *«ordenar a las entidades accionadas, se abstengan de publicar la lista de elegibles para el cargo de Secretario De Juzgado De Municipal, Código 260432, Nominado»*

---

<sup>1</sup> El accionante también consideró que las autoridades accionadas desconocieron los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*». Al respecto, en su artículo 7º, señala:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Según la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Tal como lo ha advertido esta Corporación, el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: **(i) *periculum in mora*** y **(ii) *fumus boni iuris***. **La primera** (peligro en la mora judicial), se concreta en que la medida

precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión de fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga a que exista una intervención urgente. **La segunda** (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-913 de 2009<sup>3</sup>, precisó que estos dos presupuestos deben estar demostrados de manera concurrente, a fin de asegurar la proporcionalidad y la congruencia de la medida:

*El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.*

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

### III. CASO CONCRETO

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar solicitada por el señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz es que no se publique la lista de elegibles para la provisión del cargo de secretario de juzgado municipal, código 260432, nominado, en el marco del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017.

A juicio del señor Valdelamar Ruiz, si bien las autoridades accionadas ordenaron su exclusión del proceso de selección, por no haber allegado el documento de

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: (i) auto del 16 de mayo de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01198-00, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (e), y (ii) auto del 29 de marzo de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-01228-00, M.P. María Adriana Marín.

<sup>3</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

identidad en debida forma, lo cierto es que el referido acuerdo no exige taxativamente que sea allegada la copia de las dos caras de la cédula de ciudadanía.

Ahora, aunque el demandante considere necesario que se no se publique la lista de elegibles para la provisión del cargo de secretario de juzgado municipal, código 260432, para evitar un perjuicio irremediable, **a simple vista**, el Despacho no advierte que mediante las Resoluciones CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, CSJBOR21-800 del 6 de julio de 2021 y CJR21-0264 del 17 de agosto de 2021, se estén vulnerando gravemente los derechos fundamentales invocados o que se produzca una afectación de tal entidad que imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración o la materialización del perjuicio alegado.

En otras palabras, en este caso no se cumplen las condiciones establecidas por la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), pues, de entrada, no existe un principio de certeza acerca de la afectación de los derechos cuya protección reclama la parte actora, ni se avizora que estos puedan resultar definitivamente menoscabados mientras se decide la presente controversia.

Ciertamente, para determinar la violación del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso invocados por el señor Valdelamar Ruiz, será necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes. Como consecuencia, la medida provisional solicitada será denegada.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

**SEGUNDO.** En calidad de parte demandada, **notifíquese** a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos, a fin de que rindan el informe que corresponda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** En calidad de terceros con interés, **notifíquese** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés Isla. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

**CUARTO. Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

**QUINTO. Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

**SEXTO. Denegar** la medida provisional solicitada en la demanda.

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el siguiente enlace:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARÍA ADRIANA MARÍN**